

N° 1030

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 300 de la Constitución de República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros por el principio de suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 7 del Código Tributario faculta al Presidente de la República a dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 41 del Código Tributario establece que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo de los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal d) del numeral 1 del artículo 96 ibídem dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que los artículos 41 y 67 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno disponen, respectivamente, que los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta y del impuesto a la Valor Agregado (IVA), en los plazos y en la forma que se establezca mediante reglamento;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 publicado en el Registro Oficial Suplemento 163 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, lo que ha producido graves daños a la economía nacional y daños significativos a personas;

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2020-0114-OF, el Servicio de Rentas Internas se pronunció respecto del impacto fiscal de las medidas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, determinándose, su no afectación al Presupuesto General del Estado;

Que mediante Oficio Nro-MEF-VGF-2020-0271-O, el Ministerio de Finanzas, en el ejercicio de su competencia prevista en el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable respecto del presente Decreto Ejecutivo;



Que con motivo de los últimos acontecimientos suscitados en el Ecuador y el mundo en relación con el COVID-19, con su consecuente declaratoria de emergencia sanitaria y estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano, los contribuyentes han presentado dificultades en la ejecución normal de sus operaciones económicas, mitigadas -en algunos casos- con la continuidad de sus actividades a través de modalidades como las del teletrabajo y en general, a través del uso de medios telemáticos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 173 del 31 de marzo de 2020, se fijaron por única vez, regulaciones temporales y especiales para el pago de impuestos nacionales, para los sujetos pasivos que a la publicación del referido Decreto Ejecutivo, sean microempresas, o tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos o su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas o al sector agrícola o sean exportadores habituales de bienes o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes;

Que sin perjuicio de lo señalado, existen sectores en la economía nacional que han sufrido gravísimos efectos derivados de la implementación de medidas que a nivel mundial los gobiernos han adoptado con la finalidad de precautelar a sus poblaciones de esta pandemia, todo lo cual altera el cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales dentro de los plazos previstos;

Que los efectos inmediatos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes en micro, pequeñas y medianas empresas, con excepción de algunos sectores económicos;

Que la situación económica mundial requiere de la implementación de decisiones tendientes a fortalecer la economía y flujo de las finanzas públicas para enfrentar los efectos de la actual emergencia sanitaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 del Código Tributario,

#### DECRETA:

**Artículo Único.-** Podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, las pequeñas o medianas empresas de cualquier actividad económica, salvo aquellas que

al 01 de abril de 2020 hayan tenido registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) como actividad económica principal alguna de las siguientes:

**1. Dentro de la actividad general de “Actividades financieras y de seguros”:**

- a) Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros; y/o
- b) Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado (RISE) podrán pagar las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de acuerdo al siguiente calendario:

<b>CUOTA RISE A PAGAR EN EL MES DE:</b>	<b>MES DE PAGO</b>
Marzo 2020	Junio 2020
Abril 2020	Julio 2020
Mayo 2020	Agosto 2020

Para el efecto, estos contribuyentes deberán observar lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020.

**SEGUNDA.-** El impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados cuyos vencimientos correspondan a los meses de marzo y abril, podrán hacerlo de acuerdo al siguiente calendario:

<b>VENCIMIENTO EN EL MES DE:</b>	<b>PAGO DEL IMPUESTO</b>
Marzo 2020	Hasta el mes de Junio 2020
Abril 2020	Hasta el mes de Julio 2020

**TERCERA.-** Sin perjuicio de lo señalado en las Disposiciones Generales Primera y Segunda de este Decreto, los intereses relacionados con las obligaciones tributarias materia de las mismas, que se hubieren cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, no generarán pagos indebidos.

**CUARTA.-** No podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo ni al Decreto Ejecutivo 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, aquellos contribuyentes que durante la declaratoria de excepción despidan intempestivamente a sus trabajadores.

**QUINTA.-** El Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo y aquellas que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias a las que este hace referencia.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2020.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 15 de mayo del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR